

La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha¹

Eric Millard

Catedrático de Derecho Público
Universidad Paris-X-Nanterre

RESUMEN: Francia goza todavía hoy día de un amplio reconocimiento internacional por haber sido el primer país en poner en funcionamiento algo similar a una *democracia paritaria*, en la que se aboga por la eliminación de cualquier diferencia por razón de sexo y en la que se pone en funcionamiento la técnica tradicional de las acciones positivas de las cuotas de género. La paridad “a la francesa” ha proporcionado a analistas de todo el mundo un modelo innovador de estudio en el que se trata de garantizar la igualdad política de las mujeres en las democracias parlamentarias. Sin embargo, la propuesta francesa para la instauración de la paridad, lejos de ser una solución extrapolable a otros casos y a otros países, constituye una respuesta racional a una elección política claramente aceptada y asumida en la que, desde un principio, ha resultado evidente la ausencia de una teoría sustentadora de dicha reforma. Tras una breve reflexión sobre el contexto que rodea a la reforma paritaria en Francia (1), procederemos a analizar cada uno de los argumentos políticos y filosófico-jurídicos mantenidos en el debate general en torno a la paridad (2) que han conducido a la adopción de una legislación específica en la materia (3) y cuyos efectos todavía hoy son objeto del mayor interés por parte de la comunidad internacional (4).

PALABRAS CLAVE: Políticas de Igualdad. Principio de igualdad. Igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Cuotas de género. Cuotas electorales. Acción positiva. Democracia paritaria.

¹ Este artículo es una versión revisada y ampliada de la ponencia presentada el pasado 24 de mayo 2007 en Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid con ocasión de la celebración del Seminario Internacional Complutense *Hacia una democracia paritaria: Acciones positivas a favor de la representación femenina en política*. Traducción del original francés a cargo de la profesora Dra. Teresa García-Berrio Hernández.

ABSTRACT: France still enjoys an international reputation of being one of the first countries institutionalizing a political process aimed at the establishment of a Parity system and pleading for the elimination of gender-based inequalities and the implementation of electoral quotas. Parity “à la française” represents an innovating model of Women’s Political Equality in Parliamentary Democracies. Nevertheless, the French bid to restore Parity in Politics is far from being comparable to other cases and other countries. In fact, it constitutes a national answer to a unique political election’s system. Since the very beginning, this institutional reform has been characterised by the absence of an underlying theory. After a brief reflection on the political and social context that surrounds Parity Reform in France (1), we will analyze the political, philosophical and legal arguments in the general debate on Parity (2) that has led to the adoption of a specific legislation in the matter (3) and whose effects are raising a great deal of interest on the part of the international community (4).

KEY WORDS: Public Policies for Equality. Equality between Men and Women. Equality in Elections. Gender & Politics. Gender Quotas. Electoral Quotas. Affirmative Action. Equal Democracy. Parity of representation.

ZUSAMMENFASSUNG: Frankreich hat noch heute eine weite internationale Anerkennung als erstes Land, das mit etwas ähnliches als eine paritarische Demokratie begann. Man verteidigt die Abschaffung jeglicher Unterschiede im Sachgebiet der Gleichberechtigung und man verwendet das klassische System der positiven Aktionen im Verhältnis mit der Quotenregelung. Die französische Parität ist ein innovatives Studienmodell für die Wissenschaftler der ganzen Welt, der die politische Gleichheit der Frauen in den parlamentarischen Demokratien zu garantieren versucht. Aber der französische Antrag um die Parität einzusetzen ist nicht eine Lösung die man auf andere Fälle oder andere Länder anwenden kann. Sie ist eine rationelle Antwort zu einer politischen Wahl, und vom Anfang an ist es klar, dass keine Theorie diese Reform unterstützt. Nach einigen Gedanken über die Umstände der paritarischen Reform in Frankreich, werden wir jedes politische und rechtsphilosophische Argument des allgemeinen Streitgespräch über die Parität analysieren. Insbesondere die Argumente die zu einer spezifischen Gesetzgebung geführt haben und dessen Wirkung noch heute der internationalen Gemeinschaft interessiert.

SCHLÜSSELWORTE: Gleichberechtigungspolitiken. Gleichberechtigung. Vollstreckung der Gleichberechtigung zwischen Männer

und Frauen. Quotenregelung. Wahlquoten. Positive Aktion. Paritätsdemokratie.

El 6 de junio del 2000, el Parlamento francés (*Assemblée Nationale*) aprobó una ley que tiene por objeto favorecer la igualdad de acceso de hombres y mujeres a las funciones y cargos electos, también conocida bajo el nombre de *ley para la paridad*². A partir de ese momento, las diferentes listas electorales que se constituyan para determinado tipo de elecciones en Francia deberán contener igual número de hombres y de mujeres según un orden y según un status respetuoso con el principio de igualdad, de tal forma que un número equivalente de hombres y de mujeres sea susceptible de ser elegido. En base a tal imperativo, a toda aquella lista de candidaturas electorales que no respetara dichas exigencias de igualdad le sería impedido poder participar en las elecciones.

Es precisamente en base a esta ley por lo que se le ha reputado a Francia haber sido el primer país en poner en funcionamiento algo similar a una democracia paritaria, concebida ésta como algo radicalmente diferente de una democracia en sentido estricto en la que se elimina cualquier diferencia en función del sexo y en la que se pone en funcionamiento la técnica tradicional de las acciones positivas de las cuotas de género³. La paridad “a la francesa” ha proporcionado un modelo innovador que trata de garantizar la igualdad política de las mujeres en las democracias parlamentarias en base a una serie de sistemas de representación proporcional, o en base a circunscripciones electorales en las que se designan varios candidatos susceptibles de ser elegidos.

² Véanse como referencias generales: BAINES, Beverley y RUBIO-MARIN, Ruth: *The gender of constitutional jurisprudence*, Cambridge University Press, 2005. Y en concreto, MILLARD, Eric: “Constituting women, the French ways”, en BAINES, Beverley y RUBIO-MARIN, Ruth: *The gender of constitutional jurisprudence*, op. cit. supra., pp. 122-148. La mayoría de los datos empíricos y porcentajes mencionados pueden ser consultados en la página oficial del *Observatoire pour la parité* francés: http://www.observatoire-parite.gouv.fr/travaux/list_rapports.htm

³ Para más información, V. *Ius Gentium* núm. 7, “Paritary rights”, *Baltimore school of law*, 2001.

Doy por sentado que dicha pretensión es verdadera, ni siquiera la pondré en cuestión en este estudio. Por el contrario, sí pongo en duda que esta ley haya constituido una respuesta racional a una elección política clara y, sobre todo, a una elección claramente aceptada y asumida. De hecho, desde un principio resultó evidente la ausencia de una teoría que sostuviera dicha reforma y, en la medida en que he podido constatar, todavía hoy falta dicha teoría. Imagino que esto último explica sólo en parte por qué una ley sobre la paridad resulta ser tan difícil de ser puesta realmente en funcionamiento, si entendemos por “puesta en funcionamiento” la obtención de los resultados que se pretenden obtener.

Tras una breve reflexión sobre el contexto de la reforma (1), me centraré en el análisis de los argumentos mantenidos en el debate general (2) que han conducido a la adopción de una legislación (3) cuyos efectos y seguimiento han sido por lo menos confrontados (4).

1. EL CONTEXTO

Aparte de algunos datos significativos relativos a la situación política a finales de los años noventa en Francia sobre los que volveré más adelante [cohabitación política en la presidencia y jefatura del Estado francés, programas de campañas electorales al mismo tiempo de la derecha republicana que de la izquierda socialista, crisis de legitimidad de la representación política francesa como puso en evidencia el ascenso de la extrema derecha en las antepenúltimas elecciones a la Jefatura del Estado francés], es sobre todo el contexto filosófico-jurídico el que debe atraer toda nuestra atención. Me propongo de este modo entrar a cuestionar lo que, según la filosofía política del Derecho creada en tiempos de la Revolución francesa, se ha denominado como el *universalismo republicano*, y que es generalmente considerado en Francia como un pilar casi inmovible e intocable de toda la concepción de los derechos —ya se trate de derechos fundamentales y/o políticos—,

incluso cuando las dificultades fácticas que de hecho dicho principio ha generado son hoy día más que plausibles.

1.1. LA IGUALDAD FORMAL

El principio del *universalismo republicano francés* comporta varios elementos claves a tener en consideración.

En primer lugar, este principio consagra aquellos derechos considerados como derechos naturales e inalienables de todos los seres humanos, lo que presupone la igualdad de derechos reconocidos a todas las personas, sin más consideración que su condición de persona y, en particular, sin consideración alguna al sexo. Dicha afirmación —evidentemente retórica, puesto que estos derechos no son en absoluto naturales y es precisamente la cuestión de su concretización por la ley lo que nos permite determinar lo que significa en realidad su inalienabilidad— proviene de textos revolucionarios que, sin embargo, han adquirido un valor constitucional, como es el caso de Preámbulo de la Constitución francesa y los artículos 1 y 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, teniendo presente / considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio a los derechos humanos constituyen las principales causas de los errores públicos y de la corrupción de los Gobiernos, resuelven exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre...” (Preámbulo de la Constitución francesa). “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundamentarse más que en base a la utilidad común” (art. 1) y “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, a su formación. La ley debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a los ojos de la ley, son igualmente admisibles a todos los reconocimientos, puestos y empleos públicos según su capacidad, y

sin otra distinción que la de sus propias virtudes y talentos” (art. 6); o incluso, los textos relativos a constituciones francesas más recientes, como es el caso del artículo 3 del Preámbulo de la Constitución de 1946: “La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre” [como ocurriera con la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, este Preámbulo forma parte de las normas constitucionales francesas actualmente en vigor por reenvío expreso de la Constitución actual y a través de su puesta en funcionamiento por la actividad jurisdiccional constitucional, con independencia de lo específica que pudiera resultar ser esta última].

En segundo lugar, el principio del *universalismo republicano* asegura la unidad y la indivisibilidad de la República. El artículo primero de la Constitución francesa dispone que “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, que asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. La República francesa respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”. El principio de unidad de la República refuerza de este modo el principio de universalidad de los derechos reconocidos en el artículo primero de la Declaración de 1789, exigiendo de este modo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta exigencia se opone a cualquier posible categorización fundamentada en el origen nacional, en la pertenencia real o supuesta a un grupo étnico o en las prácticas y creencias religiosas; la cuestión de la distinción de sexo no es tratada aquí directamente, pero, sin duda, la enumeración que realiza el artículo primero de la Constitución francesa no es limitativa y ésta debe ser considerada como una enumeración no excluyente de cualquier otra categorización ilegítima. Aunque no ha sido siempre el caso, parece ser que una distinción basada en el sexo sería considerada ilegítima a menos que la misma se concretizara en un ámbito específico en el que la característica sexuada fuese objetivamente constitutiva de una diferencia —por ejemplo, la protección de la maternidad o incluso, si bien la cuestión es discutible en base a las exigencias comunita-

rias, para el acceso a empleos específicos como la administración penitenciaria en las prisiones de mujeres— o cuando la misma respondiera a cuestiones de interés general; sobre este último aspecto, sin embargo, la posibilidad parece ser más teórica que real, en razón de la hostilidad de la que ha hecho gala el juez constitucional francés sobre aquellas políticas de acción afirmativa que se fundamentan sobre una discriminación, incluso positiva, basada en el sexo.

Por último, el principio del *universalismo republicano* reenvía a su vez al principio de la soberanía nacional, recordado por el artículo 3 de la Constitución francesa desde su redacción original: “La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce por sus representantes y por la vía del referéndum. Ninguna sección del pueblo francés ni ningún individuo puede atribuirse el ejercicio de la misma. El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Éste resulta ser siempre universal, igual y secreto. Serán electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales mayores franceses de ambos sexos que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos”. Si bien este principio otorga a hombres y mujeres igual derecho a votar y a ser elegido [derecho derivado del período de la Resistencia —Ordenanza de Argel de 1944— y, tras un largo período de monopolio ejercido por los hombres, consagrado durante la Liberación], dicho principio prescribe, por otra parte, la interdicción general de introducir una categoría específica en el sentido del soberano y, en consecuencia, la interdicción de separar, de cualquier modo y por las razones que fueran, los hombres y las mujeres, en tanto que electores, candidatos elegibles o candidatos elegidos.

1.2. UNA DESIGUALDAD SUSTANCIAL Y UNA DOMINACIÓN MASCULINA DE HECHO

Como suele ser el caso en todas partes, las responsabilidades políticas en Francia han sido durante largo tiempo

monopolizadas por los hombres. Antes de la reforma introductora de la paridad en Francia, apenas el 10% de los miembros del Parlamento francés eran mujeres. Esta misma situación se mantiene para el conjunto de las funciones electivas públicas francesas, a excepción de la representación francesa en el Parlamento europeo; no necesitaremos extendernos sobre este parecer, pues las razones estratégicas de esta situación resultan bastante evidentes. Por otro lado, y a pesar de las evoluciones tan ciertas como lentas que se han ido sucediendo con el transcurrir del tiempo, la dominación masculina ha sido completamente visible en las esferas tanto de la vida privada (reparto de las tareas domésticas, relaciones interfamiliares, etc.) como social (relaciones de trabajo). El vínculo entre estas dos caras de la dominación masculina puede resultar a simple vista evidente; sin embargo, la cuestión de la corrección de las mismas, planteada de manera diversa y variada [dejar que la evolución se desarrolle por sí misma y que se extienda a todas las esferas; provocar la evolución mediante la adopción de una legislación más ofensiva, fruto de un mundo político por adelantado feminizado; exigir una representación-espejo y llevar al extremo la lógica de la igualdad formal] ha sido de todo menos evidente.

1.3. EL *CONSEIL CONSTITUTIONNEL* Y LAS ACCIONES POSITIVAS

Desde 1982, se inició en Francia —si bien de un modo algo improvisado— un movimiento legislativo en favor del desarrollo de una política de acción positiva, bajo la forma de la implementación de cuotas a favor del sexo femenino⁴. Con motivo de la reforma emprendida para las modalidades de escrutinio electoral en las elecciones a los consejos

⁴ MIYOKO TSUJIMURA, V. y LOCHAK, Daniele: *Egalité des sexes, la discrimination positive en question*, Société de législation comparée, Paris, 2006; LOCHAK, Daniele: *Les hommes politiques, les sages (?)..., et les femmes*, en *Droit social*, 1983, p. 131 f.; BLACHER, Philippe: “*Droit constitutionnel et identité féminine*”, en *Revue administrative*, 1996, p. 38 f.

municipales, se introdujo una nueva disposición legislativa que exigía para la admisibilidad de las listas electorales un porcentaje máximo de 75% de candidatos del mismo sexo. Evidentemente, y a falta de dicha redacción ciertamente hipócrita, todo el mundo interpretó rápidamente que a través de dicho mandato legislativo se trataba de garantizar que al menos el 25% de los candidatos a las listas fueran mujeres. Curiosamente, a pesar de que las asambleas representativas llamadas a adoptar esta nueva disposición legislativa se encontraran tan poco feminizadas y a pesar de que el cúmulo de mandatos condujera a los parlamentarios a asumir los efectos más inmediatos de esta reforma, un amplio consenso político se construyó en torno a dicha proposición. Esto último puede resultarnos todavía más sorprendente en cuanto que dicha reforma sería, a pesar de todo, modesta; se trataba, pues, de una reforma políticamente inevitable —adecuada, pues, a la evolución de las concepciones sociales— y que nada añadía sobre la exigencia de elegibilidad de los candidatos, de lo que se seguiría que las candidaturas femeninas, desplazadas al final de la lista, se verían así privadas de todo efecto.

Sin embargo, esta reforma jamás verá la luz, ya que inmediatamente después de su promulgación el grupo parlamentario de la oposición al gobierno galo de Lionel Jospin plantearía una cuestión de inconstitucionalidad ante la más alta instancia judicial francesa competente en la materia. En efecto, en Francia, el control de constitucionalidad de las leyes es ejercido por un órgano específico, el *Conseil constitutionnel*, cuyos miembros son designados por las autoridades políticas, ante cuya jurisdicción tan sólo están habilitadas a acudir las autoridades políticas galas y que tan sólo resulta competente una vez que el texto de la ley objeto de debate haya sido previamente adoptado por el Parlamento. La posible censura ejercida por el *Conseil* francés sobre el texto de la ley objeto de nuestra consideración tiene por efecto principal el de impedir su promulgación oficial —sin la cual no podrá, pues, entrar en vigor— si bien una vez promulgada, la constitucionalidad

del texto de la ley no puede ser reconsiderada *a posteriori*. El Consejo, que se declara competente para analizar la constitucionalidad de la integralidad del texto de la ley y que no se restringe a los argumentos esgrimidos por los diferentes recurrentes, considera que la técnica de las cuotas viola el principio de soberanía nacional y el derecho universal de sufragio (Decisión del 18 novembre 1982, n° 82-146 DC, *Loi modifiant le code électoral et le code des communes et relative à l'élection des conseillers municipaux et aux conditions d'inscription des Français établis hors de France sur les listes électorales*). En base al artículo 3 de la Constitución francesa —que establece que “ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede (...) atribuirse el ejercicio de la soberanía nacional” y que, por otro lado, en los términos del artículo 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, “todos los ciudadanos, siendo iguales ‘a los ojos de la ley’, son admisibles en iguales condiciones a todas las distinciones, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus talentos”— concluye el alto tribunal que “(...) de la lectura conjunta de ambos textos podemos determinar que la condición de ciudadano habilita al ejercicio del derecho de votar y de ser elegido en las mismas condiciones a todos aquellos que no se encuentren expresamente excluidos por razón de edad, de incapacidad o de nacionalidad, o por alguna razón orientada a preservar la libertad del elector o la independencia del elegido; estos principios de valor constitucional se oponen a cualquier posible división por categorías de los electores y los elegidos; siendo esto así para cualquier tipo de sufragio político y, en concreto, para la elección de los consejeros municipales”. En consecuencia, “toda regla que, para el establecimiento de las listas electorales, comporte una distinción entre los diferentes candidatos en razón del sexo, resulta contraria a los principios constitucionales republicanos”.

Fin del primer acto. La paridad no se encuentra en este estadio de evolución ni ideada, ni tan siquiera imaginada. Pero, es precisamente en este contexto y sin duda en base

a este contexto donde va a serlo, como así lo demuestran los diferentes argumentos utilizados que a continuación examinaremos

2. LOS ARGUMENTOS

¿Cómo hemos pasado en Francia del rechazo más absoluto de una técnica clásica —y, en definitiva, poco ofensiva— como el establecimiento de cuotas a la admisión de una técnica original y radical como la paridad? Tres grupos de razones, las cuales a su vez nos remiten a tres tipos de argumentos diferentes, contribuyen a la explicación de este trasvase.

2.1. EL CONSENSO POLÍTICO ANTE LA PRETENDIDA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN

Este fue sin lugar a dudas el argumento determinante, pues, ante la ausencia de acuerdo por parte de la clase política francesa sobre la transformación a conferir a su propio status, no había paridad posible. Ahora bien, resulta ciertamente sospechoso que esta clase política compartiera mayoritariamente un ideal paritario, sobre todo cuando dicha acción reformadora no se inscribió en ningún tipo de reflexión sobre la filosofía política de la representación o sobre la dimensión feminista de la acción política.

En su fundamento, esta clase política era prisionera de fuertes restricciones y se encontraba fuertemente marcada por cierto número de “affaires” de financiación oculta ilegítima de partidos políticos, constreñida por responsabilidades difusas —el escándalo de las transfusiones de sangre contaminada que afectaron a un gran número de pacientes hemofílicos en Francia—, traicionada por renunciaciones ideológicas —la conversión de la izquierda socialista a los valores del mercado y del liberalismo— y por su propia incompetencia en la elaboración de programas de reforma de envergadura para la gestión de la crisis de las

finanzas públicas estatales o del desempleo. Todas estas restricciones en la gestión política servirían para alimentar el juego del antiparlamentarismo y explican la fuerte subida que experimentaría en Francia un populismo de extra-derecha con el *Front Nacional* a la cabeza. Ante el inminente riesgo de descrédito, los programas políticos que se elaboraron para encauzar las inmediatas elecciones nacionales buscaban sobre todo atraer la atención del electorado sobre diferentes propuestas de modernidad capaces si no de dar una respuesta efectiva a las causas de esta crisis —las cuales no se limitaban a la simple cuestión de la dominación masculina—, al menos de invertir esta tendencia en la opinión pública. La paridad, dotada de todas estas virtudes, fue de este modo insertada en los programas electorales de aquellos candidatos con mayores probabilidades de ser elegidos —Chirac y Jospin, respectivamente— en la campaña a la Presidencia francesa de 1995. En la medida en que el primero de ellos, Jacques Chirac, fue elegido Presidente de la República y el segundo, a partir de 1997, se convertiría en Primer Ministro, el mecanismo de la reforma se puso en marcha.

Sin embargo, en este tipo de explicaciones no encontramos el fundamento filosófico del mecanismo de la paridad que, por razones que le son ajenas, le ha sido importado y que tampoco se encuentra exento de un cálculo estratégico...

2.2. LA ESTRATEGIA Y LA AMBIGÜEDAD FEMINISTAS

Un elemento que fue determinante para la consagración de la paridad en Francia fue precisamente la capacidad directamente asociada a este término —así como de los mecanismos que lo sustentan— para superar la tradicional división en el seno del feminismo francés entre universalistas y esencialistas⁵. Los defensores de la primera ver-

⁵ JENSON, Jane y SINEAU, Mariette: "The Same or Different? An Unending Dilemma for French Women", in *Women and Politics Worldwide*, Barbara J. Nelson and Najma Chowdhury (ed.), New Haven, Yale University Press, 1994, pp. 243-260

sión del feminismo francés sostienen que la diferencia contextual de los sexos puede llegar a ser corregida con el fin de alcanzar la unidad del género humano, mientras que la segunda versión postula un planteamiento más radicalizado a favor de la división estructural de los dos géneros —masculino y femenino— innata a la especie humana. Estas dos corrientes antagónicas del feminismo francés pudieron al fin encontrar una vía para el diálogo en aras a la consecución y promoción de la paridad. Sin embargo, este acuerdo, aparente y estratégico, no serviría para disolver los antagonismos que marcaron a estas dos versiones tradicionales del feminismo francés⁶. Para las feministas esencialistas, la paridad constituía un mecanismo justo en la medida en que permitía por sí solo un reparto adecuado de las funciones electorales antes de su atribución a ambos sexos. Por el contrario, para las feministas universalistas, la paridad constituía un mecanismo útil para poner en jaque la argumentación defendida por el propio *Conseil constitutionnel* francés a través de la substitución de las cuotas —por definición, anti-igualitarias— por un concepto matemáticamente igualitario, con el objeto de lo-

⁶ Dentro de la abundante literatura francesa en la materia, destacan las siguientes referencias: AMAR, Micheline (dir.): *Le piège de la parité: Arguments pour un débat*, Hachette, París, 1998. GASPARD, Françoise, SERVAN-SCHREIBER, Claude y LE GALL, Anne: *Au pouvoir, citoyennes!: liberté, égalité, parité*, Éditions du Seuil, París, 1992. GASPARD, Françoise: "De la parité: genèse d'un concept, naissance d'un mouvement", en *Nouvelles questions féministes*, 5, núm. 4, 1994, pp. 29-44. GASPARD, Françoise: "Parity: Why Not?", en *Differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*, 9, 2, 1998, pp. 93-104. GASPARD, Françoise: "The French Parity Movement", en *Has Liberalism Failed Women?*, Jytte Klausen y Charles S. Maier (ed.), New York, Palgrave, 2001, pp. 55-66. GIRARD, Isabelle y RAYSKI, Benoit: "La parité est une régression: Entretien avec Elisabeth Badinter", en *L'Événement du jeudi*, 4 February, 1999. LIPIETZ, Alain: "Parité au masculin", en *Nouvelles questions féministes*, 1994, 15, no. 4, pp. 45-64. MARQUES-PEREIRA, Berengere: "La parité: les termes du débat", en *Peemans-Poullet*, H. (ed.): *La démocratie à l'épreuve du féminisme*, Éditions de l'Université des Femmes, Bruselas, 1998, pp.175 y ss. MARTIN, Jaqueline (dir.): *La parité, enjeux et mise en œuvre*, Presses universitaires du Mirail, 1998. PEEMANS-POULLET, Hedwige: "Du genre à la parité. Pertinence de l'ensemble 'femmes' pour l'histoire de la protection sociale", en *Sextant*, 1997, 7, pp. 101-121. VIENNOT, Éliane: "Parité: les féministes entre défis politiques et révolution culturelle", en *Nouvelles questions féministes*, 1994, 15, núm. 4, pp. 65-89. VARIKAS, Eleni: "Le principe de la parité entre les sexes", en *Cahiers du Gedisst*, 1996, núm. 17, pp. 33-56. VOGEL-POLSKY, Eliane: *La citoyenneté européenne et les femmes*, Presses Universitaires de Louvain, 1994.

grar así la puesta en funcionamiento de una política de acción positiva que permitiera reforzar el puesto de las mujeres en los cargos electorales sin necesidad de modificar la Constitución —si bien esta segunda concepción resultaba ventajosa, simbólica y práctica en la lógica universalista, su implementación resultaba más compleja—.

Si la lógica esencialista puede parecernos a primera vista simple y coherente, el debate en el seno del universalismo republicano resulta mucho más complejo. Pues, ¿en qué medida podemos sostener que la paridad procede de medidas de acción positiva y que resulta entonces compatible con el axioma universalista?

2.3. LA PARIDAD Y EL UNIVERSALISMO

De sobra es conocido que el universalismo republicano no se opone necesariamente a la adopción de medidas de acción positiva⁷. En efecto, la introducción de discriminaciones en aras al interés general resulta plenamente admisible por el propio principio del universalismo. Y a decir verdad, este tipo de razones —incluso mal fundamentadas, pues, el interés general no constituye más que una etiqueta justificativa y no así un hecho constatable— han sido esgrimidas durante largo tiempo para privar a las mujeres tanto del derecho de votar como de ser elegidas como posibles candidatas. Sin embargo, para poder admitir abiertamente en Francia que la paridad puede conjugar con nuestro principio de universalismo republicano, resultará necesario demostrar, en primer lugar, que se trata de una medida de acción positiva para, a continuación, tratar de convencer de dicho carácter al propio *Conseil constitutionnel*; esto último, como veremos, no constituyó al final un obstáculo.

Los argumentos a favor de la calificación de la paridad como medida de acción positiva resultan bastante poco

⁷ En este sentido, véase BUI-XUAN, Olivia: *Le droit public français entre universalisme et différencialisme*, Economica, París, 2004.

pertinentes. En realidad, el principal mérito que podemos atribuirle a esta tipología de argumentos *prima facie* es, en primer lugar, el de haber abonado el terreno para permitir la unión, provisional y puntual, de las dos facciones tradicionales del feminismo francés; unión ésta que, a su vez, propiciaría la emergencia de una idea directriz iluminadora de una clase política francesa acuciada por una gran falta de imaginación. De hecho, no debemos en absoluto subestimar esta cualidad de la técnica de la paridad. Pese a su defectuosa realización, la paridad produce efectos en el marco propio del universalismo republicano —de forma muy general, como excepción al principio de universalismo y de forma potencial, como correctivo a través del cual se manifiesta este principio— y quizás esto es así precisamente por su defectuosa realización. Esta última observación no nos debe ocultar el hecho de que la paridad se caracteriza por dos rasgos difícilmente compatibles con la idea de acción positiva:

- i) en primer lugar, porque la paridad no conoce de límites temporales y
- ii) en segundo lugar, porque la paridad se fundamenta sobre la confusión entre el instrumento y la finalidad perseguida por la acción.

La idea de “acción positiva” se fundamenta en la constatación de que, a pesar de la exigencia jurídica general de igualdad, determinadas discriminaciones inversas pudieran resultar admisibles cuando con ello lo que se persigue es corregir así determinadas desigualdades de hecho. Este tipo de discriminaciones tan sólo resultan admisibles para un plazo de tiempo determinado y deberán desaparecer desde el mismo momento en que las desigualdades de hecho que justificaron su puesta en marcha se reduzcan —bajo pena de constituir, en un nuevo contexto, discriminaciones ilegítimas— o desde que las desigualdades de hecho sobre las que se fundamentan desaparezcan, mostrándose a partir de ese momento ineficaces. Ahora bien, es evidente que la idea misma de paridad no consiste en sentido propio en la introducción de una discriminación,

incluso cuando se trata de una discriminación inversa justificable en aras a la lucha contra desigualdades constatables que la inspiran. Por el contrario, la cuestión de fondo aquí es la consecución de la igualdad y, en este sentido, la paridad no constituye en sentido propio un instrumento para alcanzar la igualdad, sino el fin perseguido en sentido propio. Desde esta perspectiva, resulta difícil poner políticamente en tela de juicio la paridad en la medida en que de este modo pondríamos a su vez en duda tanto el instrumento como el resultado. Esto es así incluso cuando la propia ley francesa expresamente prevé que “un informe sobre el impacto de la presente ley deberá ser presentado por el Gobierno ante el Parlamento cada tres años”, lo cual comprende asimismo “un estudio detallado de la evolución de la feminización de aquellas elecciones que no se encuentran directamente concernidas por la ley (elecciones comarcales, senatoriales y municipales) y las elecciones a los órganos directivos de las estructuras intercomunales y de los ejecutivos locales”. En efecto, dicha evaluación no constituye una crítica al propio mecanismo de la paridad, sino simplemente una información acerca de las dimensiones menos directivas de esta técnica. En este sentido, y a pesar de las buenas razones estratégicas que pudieran esgrimirse en el contexto universalista para defender la paridad, no hay duda de que este mecanismo procede con carácter prioritario de una visión esencialista moderada y que constituye, pues, una excepción al universalismo republicano francés tradicional, lo cual se traduce, sin grandes sorpresas, en la evolución necesaria de un marco jurídico a favor de la introducción de dicho mecanismo en el Derecho positivo francés.

3. EL MARCO JURÍDICO

El marco jurídico francés ha debido evolucionar en consonancia. El mecanismo de la paridad, estratégicamente pensado para evitar la revisión de la Constitución, tan sólo ha podido ser adoptado al final a través de una

revisión constitucional tan limitada como profunda en su sentido.

3.1. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El argumento estratégico asociado al mecanismo de la paridad pasa a convertirse rápidamente en algo obsoleto. Desde el momento en que en la segunda mitad de los años 80 del siglo pasado la clase política francesa se apropiara de la idea de la paridad, resulta posible vislumbrar ya un test de coherencia. Con ocasión de una reforma parcial de las modalidades electorales afectadas en la región insular de Córcega, se introdujo en la ley una disposición concreta que apelaba por el establecimiento de una exigencia de paridad para la composición de las candidaturas electorales a los órganos representativos insulares [“Cada lista electoral deberá asegurar la paridad entre los candidatos femeninos y masculinos”]. De este modo, resultó posible experimentar dicho mecanismo paritario antes de su masiva generalización al conjunto de las elecciones y de su extensión al conjunto de los territorios, tanto por lo que respecta a los efectos derivados del mismo como a su propio carácter constitucional. El *Conseil constitutionnel* francés rápidamente se opondría a la entrada en vigor de esta disposición, y así lo haría de hecho mediante el reenvío expreso a su decisión anterior de 1982: “Considerando que, en el estado actual, y por los motivos ya enunciados en la decisión de 18 de noviembre de 1982, la calidad de ciudadano habilita al derecho a votar y a ser elegido en condiciones idénticas para todos la condición de ciudadano habilita al ejercicio del derecho de votar y de ser elegido en las mismas condiciones de todos aquellos que no se encuentren expresamente excluidos por razón de edad, de incapacidad o de nacionalidad, o por alguna razón orientada a preservar la libertad del elector o la independencia del elegido; estos principios de valor constitucional se oponen a cualquier posible división por categorías de los electores y los elegidos por razón de sexo; en consecuencia, es-

tas disposiciones deberán ser declaradas contrarias a la Constitución” (Decisión del Conseil constitutionnel de 14 de enero de 1999 núm. 98-407 DC, *Loi relative au mode d’élection des conseillers régionaux et des conseillers à l’Assemblée de Corse et au fonctionnement des Conseils régionaux*). El Consejo constitucional francés no podía haber encontrado mejor fórmula para declarar que la paridad no resulta compatible con su concepción del universalismo republicano y que la adhesión estratégica a la idea de la paridad —adhesión ésta que reposa sobre el hecho de que este mecanismo permitiría obtener una ventaja simbólica y práctica sobre la técnica de las cuotas suficiente para ignorar las exigencias propias del universalismo republicano y/o feminista— resultaba altamente cuestionable.

Se hacía necesario, por tanto, modificar la Constitución; sin embargo, el sentido de la modificación permanecería en teoría abierto. Una de las consecuencias inmediatas que podrían haber seguido de forma inmediata al pronunciamiento del Consejo en 1999 hubiese sido la vuelta al sistema de las cuotas; sin embargo, tanto para los intelectuales feministas universalistas como para la clase política francesa el compromiso en torno a la idea de la paridad era tal que ese retorno hubiese parecido a vista de todos una derrota. Otra consecuencia que podría derivarse de este recurso al procedimiento de revisión constitucional habría podido ser la inscripción directa en el texto de la Constitución de los mecanismos de la paridad; pero, esta posibilidad habría exigido por adelantado una concepción exacta del mecanismo paritario, un acuerdo político *a priori*, así como el establecimiento de sus diferentes modalidades en un texto rígido. Pero, por encima de todos estos argumentos, la posibilidad de una revisión constitucional hubiese supuesto admitir que la paridad constituye una ruptura con el principio del universalismo republicano, cuya formulación política debería entonces ser definida en un texto de rango normativo equivalente procedente en Francia del propio legislador y no así en una mera modalidad electoral. Por todo ello, se optó al final por una reforma mínima. El Congreso francés se limitó simplemente a

levantar la barrera que en su momento estableciera el *Conseil constitutionnel* con su decisión añadiendo al artículo 3 de la Constitución francesa el siguiente apartado: “La ley garantizará la igualdad de acceso de hombres y mujeres a los mandatos electorales y funciones de representación” [este inciso no resulta, no obstante, tan preciso como la disposición objeto de revisión en la ley reguladora de las elecciones al Parlamento de Córcega] y al artículo 4 de la Constitución un último apartado por el que se reconoce expresamente a los partidos políticos su función principal en la realización del principio de igualdad en el acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y demás cargos públicos.

Esta reforma concede plena iniciativa al Parlamento, otorgándole suficiente margen de maniobra en sus elecciones técnicas y políticas. Esto último resulta todavía más significativo en la medida en que el *Conseil constitutionnel* se muestra al mismo tiempo frágil por el hecho de haber sido desestimado en sus consideraciones [parece normal que el Consejo francés no pueda oponerse abiertamente a una reforma legislativa aduciendo a su favor su propia lectura de la Constitución, y no así una modificación del propio texto constitucional, sobre todo porque en el caso que nos ocupa la modificación operada era lo suficientemente clara como para paralizar el mantenimiento de la lectura anterior del mismo texto] y, sin embargo, suficientemente reticente ante la paridad como para no entrar a censurar a un legislador demasiado poco imaginativo en su búsqueda de los medios que fueran necesarios para favorecer la igualdad de acceso de hombres y mujeres...

El legislador galo adoptaría a continuación una nueva ley, de título revelador, en base al nuevo artículo 3 de la Constitución de 6 de junio de 2000 “*tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives*”. La aparición de esta nueva ley no obstaculizaría en absoluto la evolución paralela de un proceso inmediato de protesta por parte de un determinado grupo de diputados del grupo parlamentario en la oposición, quienes —quemando sus últimos cartuchos— recu-

rrirían ante el *Conseil constitutionnel* aduciendo para ello que esta ley imponía una determinada paridad, aún cuando la reforma constitucional tan sólo tenía por objeto precisamente acrecentarla. Por tanto, el Consejo francés desde un primer momento se mostró abiertamente contrario a la adopción de determinadas disposiciones que no trataban directamente el principio de paridad y, sobre todo, re- tuvo como opción principal la reforma constitucional aun- que limitando su alcance (Decisión de 30 mayo de 2000 - núm. 2000-429 DC, *Loi tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives*). Si el “poder constituyente” puede introducir en el “texto de la Constitución nuevas disposiciones” —aduce el alto tribunal galo— aquellas disposiciones sobre la pa- ridad que se introduzcan “derogarían reglas o principios de rango constitucional”, lo cual se traduce en que el prin- cipio del universalismo republicano pasa a convertirse en el marco de referencia en general. Las nuevas disposicio- nes constitucionales sobre la paridad tienen como “único objeto superar los obstáculos de orden constitucional esta- blecidos por el *Conseil constitutionnel* en sus decisiones [anteriores]”; no obstante, estas nuevas disposiciones per- miten al legislador “instaurar cualquier dispositivo que trate de convertir en efectiva la igualdad de acceso de mu- jeres y hombres a los mandatos electorales y cargos públi- cos” y “con este fin, le resulta posible al legislador adoptar aquellas disposiciones que presenten ya sea un carácter incitativo, ya sea un carácter obligatorio”. Sin embargo, le corresponde al legislador “asegurar la conciliación entre las nuevas disposiciones constitucionales y las otras reglas y principios de valor constitucional sobre las cuales el po- der constituyente no se ha pronunciado todavía sobre su derogación”, lo que contribuye a limitar todavía más el al- cance de la reforma. En la realidad, sin embargo, las dis- posiciones reguladoras directamente de la paridad en la ley no desconocen ninguna de estas reglas o principios y resulta cierto que estas nuevas disposiciones paritarias son relativamente moderadas, al menos, por lo que a las principales elecciones políticas se refiere.

3.2. LAS NUEVAS EXIGENCIAS LEGISLATIVAS

En primer lugar, la nueva ley instaura la exigencia de paridad para todas las elecciones políticas, con excepción de cuatro tipos concretos de elecciones que escapan a dicha exigencia parcial o totalmente.

El primer tipo de elecciones que, por razones evidentes, escapa totalmente a esta exigencia paritaria son

- i) las elecciones a la Presidencia de la República francesa, puesto que se trata de una función ostentada por una única persona; a continuación, encontramos
- ii) las elecciones a los *conseils généraux* en aquellas circunscripciones infra-provinciales —órganos de decisión de las provincias, regiones y colectividades territoriales descentralizadas que ostentan competencias administrativas—, ya que se trata de un tipo de elecciones que tiene lugar según un escrutinio mayoritario uninominal y, por último, le seguirían
- iii) las elecciones a las asambleas municipales en aquellos municipios de menos de 3.500 habitantes, ya que en dichas circunscripciones no existe la obligación de realizar una declaración de candidatura por adelantado.

En los casos de ausencia de listas electorales, o de candidaturas pre-establecidas, o de candidaturas individuales, no resulta posible poner en práctica una exigencia de paridad, al menos en el sentido de paridad utilizado en la ley. No obstante, ya sea por razones políticas evidentes —en el caso de las elecciones presidenciales— ya sea por razones prácticas —en el supuesto de ausencia de afiliación a un partido de un buen número de candidatos en el caso de las elecciones locales— no le ha parecido al legislador galo necesario reconfigurar dicha exigencia, como sí ha ocurrido, por el contrario, para el caso para las elecciones legislativas.

También se encuentran parcialmente excluidas de dicha exigencia paritaria las elecciones al Senado —Cámara

alta del Parlamento francés, según el sistema bicameralista desigual galo— para aquellas circunscripciones electorales o provincias en las que rige un sistema de escrutinio uninominal mayoritario [en realidad, en Francia, las provincias que disponen de menor número de habitantes representan casi la mitad de escaños]; no ocurre lo mismo, sin embargo, para aquellas circunscripciones electorales provinciales en las que rige un sistema de escrutinio proporcional y cuyas listas electorales deberán respetar obligatoriamente la exigencia de paridad.

En todas las elecciones a las que se aplica la nueva ley electoral [las elecciones a las asambleas municipales de aquellas ciudades de más de 3.500 habitantes, elecciones a los parlamentos provinciales y regionales, elecciones al Senado en aquellas provincias que cuentan con mayor número de habitantes, elecciones al Parlamento europeo] las candidaturas electorales deberán incluir 50% de candidatos de cada sexo, dejando un margen máximo de un candidato de diferencia, ya que las asambleas —y, por consiguiente, las listas— están por lo general constituidas por un número impar de miembros. Con el objeto de evitar que las mujeres pudieran ser relegadas a los últimos puestos de las listas electorales —mermando así sus posibilidades efectivas de ser elegidas—, la exigencia de paridad se calcula simultáneamente de forma global y por fracciones de 6 candidatos; por tanto, no podrá haber más de 3 candidatos de cada sexo que se sucedan en el orden de presentación de la lista electoral. Esta última exigencia resulta reforzada en las elecciones al Senado y al Parlamento europeo para las que la exigencia paritaria implica la alternancia sistemática entre los candidatos en función de su sexo —no puede haber dos candidatos del mismo sexo que se sucedan en las listas electorales—. Las autoridades encargadas de velar por la correcta organización de las elecciones deberán comprobar la conformidad de las listas con las exigencias de la ley y así toda aquella lista electoral que no satisfaga dichas exigencias no podrá ser presentada y, en consecuencia, no podrá concurrir a las elecciones.

Nada se ha dicho hasta el momento respecto a las elecciones legislativas y, en concreto, respecto a la designación de los diputados en la *Assemblée nationale*. Este tipo de elecciones no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley. La razón que justifica dicha exclusión responde al modo de escrutinio que rige en este tipo de elecciones, completamente alejado de las exigencias paritarias: como ya ocurriera para las elecciones a la Presidencia francesa o las elecciones al Senado —en aquellas provincias que cuentan con menor número de habitantes—, el tipo de escrutinio empleado es un sistema mayoritario uninominal. Sin embargo, hubiera resultado curioso y, sobre todo, criticable que la principal instancia política francesa —la *Assemblée Nationale*—, y lugar clave de decisión política, no se aplicara a sí misma la exigencia paritaria que exige y aplica a las demás instancias políticas. Ante esta situación, se tuvo que improvisar una solución, puesto que ni siquiera la modificación del modo de escrutinio figuraba en la agenda legislativa. Y serían, precisamente, los propios partidos políticos quienes se movilizarían para poner en marcha la paridad en la designación de sus candidatos.

Así pues, se consideró que la exigencia de paridad debería ser respetada por cada partido político y para cada elección, siempre y cuando fueran investidos 50% de candidatos de cada sexo, con un margen de diferencia del 2%. Esta medida representaría, pues, una ventaja más que un deseo puesto que aquellos partidos políticos que no satisfagan dicha exigencia serán sancionados con la reducción de las correspondientes percepciones que, en el marco de la financiación pública de la vida política en Francia, le son atribuidas por el Estado.

Sin embargo, tampoco constituía esta medida una obligación demasiado restrictiva ya que, como veremos, la interpretación que de la misma han dado los diferentes grupos políticos ha sido muy dispar, dependiendo en la mayoría de los casos de cuál fuese el peso electoral de cada partido así como también del grado de prelación que se le atribuye a la paridad entre los objetivos acordados en sus

respectivos programas electorales. Lo que resulta todavía más significativo es que, a diferencia de lo que ocurre para las respectivas listas electorales, nada se indica en este caso sobre el tipo de candidaturas que se considera más pertinente para cumplir las exigencias de la paridad. Si bien, por aplicación del consenso político alcanzado, resulta imposible mantener a las mujeres relegadas a las últimas posiciones de las listas electorales, nada se determina —porque, ciertamente, resulta difícil de determinar— sobre los mecanismos habilitados para medir la lealtad a la paridad de las investiduras establecidas por los propios partidos políticos, en función sobre todo de cuales sean las posibilidades razonables de ganar las elecciones que pudieran tener dichos partidos en las circunscripciones electorales para las que se designa a las mujeres candidatas. De este modo, resultaría posible investir una serie de candidaturas femeninas en aquellas circunscripciones difíciles de ganar por los partidos como un medio conducente a satisfacer las exigencias legislativas sin modificar en contrapartida la estructura en razón de sexo de la *Assemblée nationale*. Sin embargo, encontramos aquí ya los primeros efectos de la ley de la paridad.

4. LOS EFECTOS Y EL FUTURO DE LA PARIDAD EN FRANCIA

Cuando se trata de determinar los efectos alcanzados por la paridad en Francia conviene, antes que nada, ser moderado y prudente. Hay modificaciones inevitables que han tenido lugar y no se puede negar que se ha progresado en este sentido. Sin embargo, si tomamos como punto de referencia las creencias en torno a la paridad antes mencionadas, resulta también posible poder mostrarse pesimista, cínico o decepcionado. Trataremos de ser pragmáticos en nuestro último análisis.

De forma general, constatamos, quizás como efecto mecánico al campo de acción reducido que nos ofrece la ley, que la mayoría de lugares en los que se ejerce efecti-

vamente el poder político escapan a esta exigencia de paridad.

En las estructuras de las democracias modernas, el poder público reside en primer lugar en el Ejecutivo. Ahora bien, hemos visto que tanto en el caso concreto de las elecciones en las circunscripciones infra-estatales como en el caso de las elecciones a la República francesa, éstas escapan a dicha exigencia paritaria —incluso cuando en las elecciones de 2007 el segundo turno de las elecciones ofreció por primera vez al electorado francés la posibilidad de elegir entre dos candidatos de sexos diferentes (Ségolène Royal *vs* Nicolas Sarkozy), lo que seguramente se tradujo en una progresión más avanzada de la idea de que las mujeres son tan capaces como los hombres de acceder a la función pública y a los cargos electivos, todo ello sin que necesariamente medien restricciones jurídicas directas—. Sin embargo, una reforma ulterior adoptada en 2007 exigirá que la paridad sea extendida al conjunto de las municipalidades francesas (es decir, en el seno del colectivo constituido por el alcalde y sus concejales, elegidos en las respectivas asambleas municipales).

Los gobiernos, que en el caso concreto de Francia no son investidos por el Parlamento —en efecto, los ministros son designados por el Presidente de la República previa propuesta del Primer Ministro, correspondiendo al gobierno, no obstante, efectuar dichas designaciones ante la *Assemblée Nationale*— han permanecido de forma duradera, por no decir que de forma exclusiva, masculinos; sin embargo, como consecuencia de los efectos de la paridad, esta situación se perfila poco duradera [sirva de ilustración en este sentido la composición del primer gobierno de Juppé en 1995]. Los dos gobiernos de la Presidencia Sarkozy no han escapado a esta regla general que, ante la ausencia de exigencia jurídica al respecto, hace de la voluntad política de la paridad una herramienta moldeable: mientras que el gobierno Fillon I —que tan sólo duraría un mes hasta la celebración de las elecciones generales— se prestaría oficialmente como un gobierno globalmente paritario [en efecto, éste se mantuvo en su composición interna en una

proporción de 7 mujeres de un total de 15 miembros (si bien, si tenemos en cuenta en nuestro cálculo tanto al Primer Ministro como al conjunto de Secretarios de Estado, el número total de miembros del Ejecutivo galo asciende a 19)], el actual gobierno Fillon II, a pesar de que, desde la perspectiva de la tradición política francesa que le precede, su “score” no resulta en absoluto deshonroso, éste ya se aleja del objetivo paritario mediante una composición de 11 mujeres sobre un total de 33 miembros. Por tanto, observamos que la paridad, en la medida en que no exige su imposición obligatoria, sigue siendo todavía hoy una especie de “plus” o de añadido susceptible de ser abandonado tan pronto como el realismo político obligue a efectuar nuevos cálculos.

Este mismo realismo político superradar de las exigencias paritarias lo podemos encontrar también en el caso concreto de las elecciones legislativas generales francesas. Las sanciones financieras que se aplican a los partidos en caso de incumplimiento del principio de paridad para la composición de las listas electorales —incluso cuando una agravación de dichas sanciones ha sido prevista para las próximas elecciones generales de 2010—, se muestran insuficientes para poder garantizar la paridad.

Constatamos, pues, que cuanto mayores sean las posibilidades de ganar las elecciones, más fácilmente se alejarán los partidos políticos de la exigencia paritaria. Ganar las elecciones generales ofrece y asegura a los partidos otros recursos simbólicos y materiales; este objetivo prevalece sobre la exigencia de la paridad y, con razón o sin ella, estos partidos se lanzan a realizar su apuesta si ven que el posible sometimiento a la exigencia de paridad puede poner seriamente en peligro su objetivo prioritario, que no es otro que el de ganar las elecciones. Por el contrario, pequeñas agrupaciones políticas y grupos parlamentarios —como es el caso del Partido comunista francés, el *Front National* o los Verdes—, que necesitan obligatoriamente las partidas dinerarias provenientes del sistema de financiación pública de partidos, sí respetan fielmente la paridad a la hora de elaborar sus candidaturas electorales; sin

embargo, también es cierto que puesto que los pequeños partidos no disfrutaban sino de un reducido número de escaños en el Parlamento, este respeto fiel a las exigencias paritarias se muestra desprovisto de efectos reales en la composición de la *Assemblée Nationale*.

Así pues, en las elecciones generales celebradas en junio de 2007, el Partido Socialista francés estableció un 45% de candidaturas femeninas, mientras que la UMP —coalición política que ganaría las elecciones— tan sólo consagraría a este requisito paritario un 30% del número total de candidaturas presentadas [incluso, hemos de señalar aquí, que estos porcentajes no tienen en cuenta la presencia de determinados candidatos que, por pertenecer a una determinada familia política, no han sido investidos oficialmente y que, por tanto, no son contabilizados]. En este sentido, la progresión del lugar de la mujer en la Asamblea Nacional francesa es tan lenta como limitada: en 2002 —primeras elecciones celebradas en Francia bajo el régimen de la paridad— tan sólo había un 12,30% de diputadas de sexo femenino, es decir, las mujeres representaban tan sólo el 18,5% de la *Assemblée Nationale* (en su mayoría, dentro de las filas de la oposición), con lo que Francia se sitúa en últimos puestos del pelotón europeo y en el puesto 58 a la escala mundial de representación política femenina. Sin embargo, es necesario que recordemos a su vez que desde 1945, el lugar que la mujer ha ocupado en la esfera de representación política francesa ha oscilado en casi sesenta años desde un porcentaje inferior al 2% (con ocasión de las elecciones de 1958, 1962, 1968 y 1973, respectivamente) hasta un porcentaje del 10,9% en las últimas elecciones generales que, como sabemos, escapan a las exigencias paritarias (es, en efecto, la primera vez que se supera en Francia la barrera simbólica del 10% de representación femenina). Estas cifras, aplicadas a las elecciones generales, deben ser a su vez analizadas desde la perspectiva de los resultados obtenidos en las elecciones en las que la exigencia de la paridad no se aplica: 10,95 de alcaldes son mujeres (2001); 10,4% de concejales y 3% de presidentes de asambleas provinciales son mujeres (2004).

Por el contrario, donde más efectos de la paridad se observan es ahí donde dicha exigencia resulta ser más restrictiva: en el Senado francés, donde por el mecanismo prolongado de renovación de sus miembros —esta Cámara tan sólo se renueva parcialmente cada tres años— la puesta en marcha de la reforma paritaria tardará tiempo en llevarse a cabo, un 16,9% de sus miembros son mujeres, es decir, casi el 25% de mujeres que componen actualmente el Senado francés fueron elegidas en las últimas elecciones senatoriales parciales en 2004; en el caso concreto de las asambleas regionales, la proporción de mujeres ha aumentado considerablemente, pasando del 27,5% al 47,6% en 2004 y el 45,7% de los concejales en las ciudades de más de 3.500 habitantes son mujeres (2001); por último, en el seno del Parlamento francés, la representación francesa está compuesta por un 43,6% de mujeres (2004).

Estas manifiestas y apreciables diferencias de resultados pueden conducirnos a relativizar —si bien, esta vez, por razones diferentes de las que en su momento inspiraron al universalismo republicano feminista francés del siglo pasado— la incompatibilidad entre el principio del universalismo republicano y la exigencia de paridad. Existen buenas razones que nos conducen a considerar que la presencia de la mujer en la esfera política lejos de ser un acto de justicia —las mujeres son esencialmente diferentes de los hombres y merecen, pues, ser representadas por sí mismas—, constituye un acto de interés general por el que podemos presuponer que el juicio femenino, y la pluralidad de juicios a la que éste conduce, es no sólo legítimo sino útil y necesaria en una sociedad como la actual que trata de construir, por encima de la identidad del ser humano, posiciones sociales diferentes que entrañan sentidos diferentes de la vida —lo cual no es otra cosa, en definitiva, que la aplicación de la teoría universalista del género—. Desde esta perspectiva, pese a que pueda resultarnos triste y difícil de admitir, un mecanismo de obligado cumplimiento como la exigencia de paridad resulta indispensable por su eficacia. Si bien es verdad que la

imposición obligatoria de cuotas de género podría desempeñar esta misma función, la experiencia de la paridad en Francia nos muestra *a contrario* la amplitud de dificultades que se encuentran ligadas al cambio de mentalidades que esta medida impone y preconiza, en consecuencia, la necesidad de adoptar un plan de actuación ofensivo.

Por último, resulta también importante observar que la situación de la paridad vivida en Francia resulta ser directamente dependiente de una eventual extensión fuera de la esfera política, en concreto, dentro del campo de las relaciones sociales. En este sentido, el *Conseil constitutionnel* se ha mostrado abiertamente hostil a la extensión de la exigencia de paridad para la composición de los órganos de dirección o de los comités ejecutivos de las personas jurídicas de Derecho público o privado. Recordando a los diferentes agentes jurídicos y políticos que la exigencia de la paridad constituye una excepción del principio del universalismo republicano —restringiendo así su ámbito de aplicación a las funciones políticas electorales—, el Consejo ha considerado que “si bien la búsqueda de un acceso equilibrado de las mujeres y los hombres a puestos de responsabilidad diferentes de las funciones políticas electorales no resulta contraria a las exigencias constitucionales (...) no se puede hacer prevalecer la consideración del sexo sobre las capacidades personales y la utilidad común; en consecuencia, la Constitución no permite que la composición de los órganos dirigentes o ejecutivos de las personas jurídicas de Derecho público o privado sea regido por reglas imperativas fundadas sobre el sexo de las personas [...]; de lo que se deduce que por el respeto debido a las proporciones determinadas entre mujeres y hombres en el seno de los consejos de administración y de dirección de las sociedades privadas y de las empresas del sector público (...) las disposiciones del título III de la ley que es objeto de consideración son contrarios al principio de igualdad ante la ley” (Decisión de 16 de marzo de 2006 - núm. 2006-533 DC *Loi relative à l'égalité salariale entre les femmes et les hommes*). Sea dicho de paso que, tanto por razones de legitimidad apuntadas por el Consejo francés como por

razones de utilidad, la presencia de las mujeres en estas instancias de dirección no resulta en absoluto contraria a la utilidad común, más bien al contrario, ésta sirve precisamente de utilidad común. ¡Sea dicho! Sin embargo, todo esto no es más que una lectura política que se superpone a otra lectura política de los mismos hechos. A menos que exista una voluntad política clara de revisar la Norma Fundamental francesa, el conflicto entre estas dos lecturas se mantendrá, pues, como ocurre en el debate en torno a la asignación de funciones políticas electorales, el obstáculo constitucional persiste.